



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2020-00832-00.
Proceso: Verbal Sumario - Restitución
Demandante: Alfonso Granados González
Demandado: Edwin Eliecer Buitrago Cruz
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

ALFONSO GRANADOS GONZÁLEZ, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Edwin Eliecer Buitrago el inmueble ubicado en la Carrera 11B Este No. 46-65 SUR de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que en ejercicio de la posesión que ejerce sobre el inmueble, el 20 de noviembre de 2019, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor EDWIN ELICER BUITRAGO a través del cual entregó el uso y el goce del mencionado predio al demandado, el cual se determina por los siguientes linderos: 25.50 mts con la mitad del mismo lote No. 17, sur: una extensión de 25.50 mts con el lote No..18 oriente en una extensión de 4.12 mts con la

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

carrera de la urbanización, occidente: en extensión de 4.00 más con el lote No. 24.

Advirtió que el contrato se celebró por un periodo de tres (3) meses, iniciando el 25 de noviembre de 2019, y pactándose un canon mensual por valor de trescientos ochenta mil pesos M/cte (\$380.000,00 M/cte), el cual debía ser cancelado dentro de los 5 primeros días de cada mes, es decir, del 25 al 29 de cada mes por anticipado (sic).

Afirma que el arrendatario tan solo canceló el primer mes de arriendo –noviembre de 2019-, como requisito para realizarla entrega de las llaves de la vivienda, sin embargo, se abstuvo de cancelar los cánones que se han causado desde el segundo mes del contrato.

Señaló que, adeuda a la fecha desde el 25 de diciembre de 2020 (sic) al 24 de octubre de 2020 para un total de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000,00 M/cte), sin intereses de mora.

3. Trámite procesal:

El auto que admitió la demanda se emitió el 26 de enero de 2021, y fue notificado mediante aviso el 24 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en auto de fecha 22 de febrero de 2022.

El demandado, a través de correo electrónico, allegó escrito de contestación, mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que el 19 de noviembre de 2019 celebró un contrato verbal con el demandante para ocupar el inmueble, el cual le refirió que contaba con los servicios de agua, luz y gas natural, empero, este último no se encontraba instalado, indicando que, por lo anterior, no fue el quien incumplió el contrato verbal. Advirtió que, con ocasión de la pandemia, no le fue posible cancelar los cánones pactados.

Asimismo, a efectos de materializar en debida forma su defensa, solicitó que se le concediera amparo de pobreza, empero, en auto en auto 22 de febrero de 2022-, se le requirió para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado, indicara bajo juramento que no contaba con la capacidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su subsistencia, ante lo cual guardó silencio².

² Lo anterior pese a que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordenó a secretaría comunicarle vía correo electrónico, la decisión previamente adoptada.

En vista de lo anterior, en auto de 27 de julio de 2022 se denegó el amparo de pobreza solicitado, y se le requirió para que, en el término de cinco días, consignara a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento atrasados o acreditara el pago de los últimos tres causados.

Vencido el referido termino, el demandado guardó silencio.

Ejecutoriado dicho proveído, y agotado el trámite legalmente establecido, retornaron las diligencias al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arredramiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Del mismo modo, el artículo 3º de la ley 820 de 2003 estableció que *"el contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito"*, ratificando así el carácter consensual del contrato de arrendamiento.

Para efecto de promover un proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, es necesario aportar con la *demand*a *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"* (numeral 1º), motivo por el cual, la prueba allí señalada no entraña solemnidad alguna sino que por el contrario se trata de un requisito a cumplir con la finalidad de acreditar el contrato mismo.

Ahora bien, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*³. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4° de la mencionada codificación, establece que ***“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*** (énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, el numeral 3° advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

³ Artículo 167 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se observa que la parte demandada, pese a haber emitido pronunciamiento oportuno, pues como se indicó de manera precedente, el 15 de marzo de 2020 presentó escrito de contestación, lo cierto es que no cumplió la carga establecida en el numeral 4º antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones del extremo actor.

Aunado a lo expuesto, si bien, el demandado presentó escrito a través del cual ejerció su derecho de defensa, lo cierto es que verificado su contenido se advierte que, de ninguna manera pone en duda la existencia del contrato, por el contrario, reconoce que celebró un contrato de arrendamiento con el demandante, aunque de mara verbal, y además afirma que adeuda los cánones de arrendamiento y que no los siguió cancelando debido a su situación económica.

Luego es evidente que el aquí demandado tenía el deber de cumplir con la carga que establece el núm. 4º, del art. 384 del C. G. del P., y en el expediente no aparece prueba de esa situación.

Al margen de lo anterior, lo que exonera de cumplir con la carga establecida en el art. 384 del C. G. del P., es que se ponga en duda la existencia del contrato, al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia con radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00209-01, STC13398-2019 del 2 de octubre de 2019, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, reitero:

“En efecto la norma en cita, exige que el demandado dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo una limitación al derecho de defensa del arrendatario demandado.

Al respecto está Corporación ha indicado: «dicho presupuesto normativo «reclama la existencia de una relación contractual, y la manifestación del demandante respecto de la falta de pago de la renta, por lo que si los requisitos mencionados se verifican en la actuación de que se trate, resulta imperioso para el demandado acreditar el pago o la consignación antes referida, toda vez que 'la exigencia de pagar los cánones o reajustes debidos por el arrendatario para poder ser oído en el juicio de restitución de tenencia, es un imperativo que se aviene a los mandatos constitucionales (Sentencia 070 de 1993) e, igualmente, que, precisamente por tal razón, es una carga de la que, en principio, no puede sustraerse antojadizamente aquél». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01). (Subrayado del despacho)

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la de esta Sala, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplan, y esto se da, «**cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución**, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01).” (énfasis añadido)*

En el presente caso, en el escrito que presentó el demandado, de ninguna manera desconoce la calidad de arrendador del demandante y tampoco alegó la inexistencia del contrato de arrendamiento, por el contrario sus manifestaciones son claras en dar cuenta de la existencia del mismo, empero refiriéndose a un contrato verbal, no obstante, el extremo actor allegó como prueba copia del contrato de arrendamiento escrito que vincula a las partes⁴, y la causal invocada por el demandante para la restitución está acreditada porque el demandado reconoce haber incumplido.

Por tanto, comoquiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y consecuentemente, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de noviembre de 2019 entre ALFONSO GRANADOS GONZÁLEZ, como arrendador, y EDWIN ELIECER BUITRAGO CRUZ como

⁴ Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento respecto del inmueble identificados con la nomenclatura urbana carrera 11 B Este No. 46-65 sur de Bogotá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P.

arrendatario, a través del cual aquel entregó a este el goce del inmueble ubicado en la carrera 11 B Este No. 46-65 sur de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP⁵, desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de ciento noventa mil pesos M/cte (\$190.000,00 M/cte), por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

⁵ Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

⁶ Incluido en el Estado N.º xxxx, publicado el xx de junio de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7727245de043723e269fca2295745ba0fd2d2483769563efdba8f2848d9225e**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2017-00890-00².

En atención a la oposición presentada por Luz Anyerly Ninco Becerra, resulta menester precisar:

El numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, prevé **“El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”**.

Así, en el expediente se encuentra plenamente acreditado el vínculo sentimental que posee la opositora con el señor Carlos Eduardo Avendaño Moreno -arrendatario y demandado-, tan es así, que aquel a través de apoderado judicial, refirió en el escrito de contestación a la demanda que su compañera permanente *“compró el inmueble objeto de restitución”*, por lo tanto, es claro que la tenencia inicial de aquella en el inmueble es producto del contrato de arrendamiento. Razón por la cual, la sentencia produce efectos contra la opositora.

Aún, si en gracia de discusión se obviara lo anterior, el numeral 2° del citado precepto, refiere *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. (...)”* (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que este Despacho no pone en tela de juicio la titularidad de la señora Luz Anyerly Ninco Becerra sobre el bien objeto de Litis, habida cuenta, que está plenamente probado que aquella ostenta el 79.889 % de propiedad sobre el bien³, empero, la antedicha no alega actos posesorios sobre el 20.12 % restante o hechos distintos a la titularidad del bien, lo que da lugar a rechazar la oposición, pues son otras las acciones que aquella tiene para defender la titularidad de dominio que ostenta.

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00890-00.

³ Según da cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble con F.M.I. No. 50C-1156199 Anotación No. 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por Luz Anyerly Ninco Becerra.

SEGUNDO: Secretaría devuelva el Comisorio No. 0215 de 3 de septiembre de 2018 a la Alcaldía Local de Engativá, a efectos de que este materialice la entrega. Asegúrese de remitir copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95b27a93b5cfd85845ddfa4af0ba9ad250046b338024b3f91f07e99661953c**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2012-00627-00².

Atendiendo el memorial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del CGP, del escrito de transacción se ordena correr traslado a las partes por el termino de tres días para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2012-00627-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf29ea89cd8bc8b7f46c4c6206c6233df33297441297e8bfe4547edc26ab83**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BIENCO S.A. INC (hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.) formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ZARATE ARANGO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el contrato de arrendamiento – cánones- allegado como base de la acción, junto con la cláusula penal.

2. Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Posteriormente, a través de autos de 24 de septiembre de 2021 y 19 de abril de 2022 se tuvo como subrogatoria a la sociedad Afianzadora Nacional S.A. por la suma de \$2.950.448,00 M/CTE.

4. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado mediante mensaje de datos recibido el 22 de abril de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00677-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.195.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78523bd2ecd087123699c075eb679060a5c6639addf42146750bee94629467**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00².

Previo a ordenar la actualización del Oficio No. 1722 de 18 de octubre de 2016, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante allegar la respectiva denuncia por pérdida del aludido ante la autoridad competente, toda vez que el mismo es un documento de carácter público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00677-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f0c8b5275d447555c10be739677cace0e3f73d9b0eb90ba0f1ca898ff5b99**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00².

Verificado la documentación que antecede, advierte el despacho la imposibilidad de avalar las diligencias de notificación toda vez, pese a ser de pleno conocimiento del memorialista, aquel indicó de forma errada la dirección electrónica del Juzgado³.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de enteramiento en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto y, si a bien lo tiene acudir a una empresa de correo especializado distinta, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00780-00.

³ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bcd5d256393a0bc3cc63c102e3b603a7e343619fe6313591ee52b353729db6**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01432-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de Diez (10) de marzo de 2022, por medio del cual, se declaró no probada la excepción previa de no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirmó que el único legitimado para reclamar a la aseguradora una indemnización, es quien aparece como beneficiario del contrato de seguro, en este caso, única y exclusivamente el Banco Comercial Av Villas S.A.

En ese sentido, expuso que las pólizas de vida tienen como finalidad que, en el evento en que se presente uno de los amparos cubiertos por la póliza, la aseguradora pague a la entidad financiera el saldo insoluto de la deuda del asegurado, habida cuenta que, con la aludida entidad se suscribió directamente el contrato.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01432-00.

corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debe precisarse que en múltiples casos, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, puede aparecer como obligatoria la comparecencia al mismo en calidad de demandantes, o demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación, de modo que la imposición de la concurrencia a juicio posiciona a dichos sujetos como consortes litigiosos [art. 61 *Ibíd.*].

Al respecto, aunque en determinados juicios el mismo legislador define quiénes deben componer un extremo procesal u otro, ello en modo alguno impone que el litisconsorte solo este previsto para tales eventos; empero, esto no releva al juzgador de su rol natural para desentrañar de las posiciones procesales, el verdadero sentido y alcance de sus reclamaciones para, en ejercicio del deber expresamente impuesto por la Ley, adoptar todas las medidas necesarias para integrar el litisconsorcio y poder decidir de fondo el asunto, de conformidad con el numeral 5º art. 42 *Ejusdem*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Auto del 22 de Julio de 1998. Exp. 5753, expuso:

*"(...) En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, **que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan (...)"** Negrilla del Despacho).*

2. Descendiendo al caso concreto, busca el recurrente integrar al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesario al Banco Comercial Av Villas S.A., por ser el beneficiario del contrato de seguro No. 0000310-01 suscrito por la señora Flor Alba Guevara Varela (Q.E.P.D.) respecto a la obligación No. 14566699.

Conforme a lo anterior, y una vez examinada la tesis alegada por la pasiva, surge de inmediato la improcedencia del reparo, pues, advierte el despacho que no se configura esa inescindible e ineludible intervención por parte de la entidad financiera dentro del derecho sustancial que aquí se debate.

Lo anterior, habida cuenta que, se itera, lo pretendido por el extremo activo únicamente está encaminado a la declaratoria de incumplimiento por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. -entidad demandada-, toda vez que se contuvo de pagar el 50% del crédito adquirido por la asegurada Flor Alba Guevara Varela (Q.E.P.D.) al demandante –cónyuge sobreviviente-, crédito que, si bien fue obtenido con el Banco Comercial Av Villas, lo cierto es que, conforme lo afirmó en los sustentos fácticos de la demanda fue cancelado en su totalidad por el demandante, situación que estima este último, da lugar a reclamar a su favor el valor mencionado.

Razón por la cual, no encuentra el Despacho alguna justificación legal que impusiera, so pena de viciar o minar con efectos de nulidad el juicio, la integración del contradictorio en los términos alegados por la pasiva, pues, en la eventual sentencia emitida por este Juzgado no tiene injerencia la entidad financiera aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ae113eee2b07e57b0c0354ab990aa9c0dd53588fabf5d986c345760a132c7**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02033-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de ALEJANDRO RÍOS PALACIOS, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los Pagarés Nos. 037093 y 141090905, obligaciones que fueron garantizadas mediante contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito el 12 de noviembre de 2014 por el demandada, sobre el vehículo identificado con placas HDT939.

2. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado mediante mensaje de datos recibido el 23 de marzo de 2022³, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

4. Según consta en el certificado de tradición visible a folios 268 a 269, queda claro que el vehículo identificado con placas HDT939, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02033-00.

³ Certificación ID 296313 emitida por E- Entrega

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en mención, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$855.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

QUINTO – Reconózcase a **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** como apoderado judicial de la sociedad demandante, (folio 209)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331c768d6cc90861b026f1cd4a397e5ab89a705ddb40c5d81ff8c7333a105fa**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02033-00².

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio (Fls. 268 a 270), la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas HDT-939.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02033-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4b3b41cdfec4680041f343fdfb2ca5b75de5b37b516cfb526968fb4f00db1**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00379-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además deberá indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Complemente el acápite de los hechos y acredite a partir de la renovación automática del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, qué servicios fueron prestados.

3. Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica para recibir notificaciones corresponde a tramites@prelegalassist.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Aporte certificado de cámara de comercio tanto de la parte demandante como de la demandada, actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00379-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240df9852352b533d39ebd12ef2f84ba275dbdf714706842c37515b004cff82**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2016-00324-00².

Incorpórese al expediente el Oficio No. 0560 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, informa que dentro del proceso 2013-00922 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, deja a disposición del proceso de la referencia, los remanentes solicitados en Oficio No. 1055 de 28 de julio de 2016 (Fl. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f823ed403867727ec0f4fa09c648975442bedc24abbe92557f2c537d204120**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02062-00².

La memorialista deberá tener en cuenta que los oficios se elaboraron desde el 14 de febrero de 2020, en consecuencia, e vista de que estos fueron expedidos con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, deberá imprimirles directamente el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02062-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33c46fa21e865e388a94f29e62bc2f813fd21fac3cc38602a60b1672e87794**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02062-00².

Verificado el trámite procesal, se dispone:

1. No es posible tener en cuenta las notificaciones surtidas, habida cuenta que no se remitió a los demandados la totalidad de anexos [auto inadmisorio y subsanación].

2. Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de enteramiento en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02062-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d1c924659e9aeec12ea9ec3bb4baf844c586d8dd287c92ed84fabf5671285**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00603-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazados a los herederos indeterminados del demandado JORGE ELIECER RIVERA MONTAÑEZ, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 28 de marzo de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada MYRIAM ACOSTA CORTÉS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico abogadosasociaosasa@gmail.com³.

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

3. Tener por justificada la inasistencia de la demandante DIOSELINA RIVERA MONTAÑEZ de GARCÍA, a la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2022 (fl. 305 fte. y vto.).

4. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, la escritura pública No. 753 del 14 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, en punto a la venta de derechos herenciales que, a título universal realizaron los señores WALTER

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00603-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

EDUARDO RIVERA SALVADOR y WILLIAM JOSE RIVERA SALVADOR (hijos del causante JORGE ELIECER RIVERA MONTAÑEZ) en favor de los demandantes BLANCA CECILIA, MYRIAM CRISTINA, MARÍA VICTORIA, JESUS ANTONIO, MARÍA ESPERANZA y LUZ MARINA RIVERA MONTAÑEZ. (fls.307 a 311)

5. Finalmente, frente al dictamen pericial presentado por el perito ÁLVARO SÁNCHEZ MOSQUERA (fls. 313 a 331), se rechaza por improcedente, habida cuenta que, la oportunidad para aportar pruebas por el extremo demandado ya finalizó, no obstante, en el evento que esta juzgadora considere pertinente la realización del mismo, así lo decretará.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a65c4534c81c847e06c2816c3fc284ba9396d2d6b7ba41ab0a4c9763d18df**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2017-00116-00².

Atendiendo la solicitud que antecede, se conmina a la apoderada judicial de la parte demandante dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído de 23 de junio de 2021³ (Fl. 163).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00324-00.

³ Publicado en Estado N.º. 48 del 24 de junio de 2021.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b958de13939618a0e502bbdbc3b27f21ed06f5865fc2326e0a4e8b7c887188**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2016-00324-00².

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIÉRASE al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a dar cumplimiento al auto de 29 de marzo de 2022³, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00324-00.

³ Publicado en Estado N.º. 23 de 30 de marzo de 2022

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea355200529259299e60f6bf56cc77fa19346c39b09eb97551e4e65deffda8**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-01632-00².

Por cuanto en audiencia celebrada el 28 de enero de 2022 se emitió sentencia, el Juzgado a voces de lo previsto en el inciso 1º, artículo 161 del C. G. del P., niega la suspensión del proceso, en consecuencia, las partes deberán estarse a lo ahí resuelto. -

Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01632-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af4761e0c4535056c3209f88053025a0176780c9a8f5630b8108fe7b4e3e13**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00296-00².

Atendiendo la solicitud promovida por el extremo demandado, el Despacho dispone:

1. No acceder a la entrega de dineros, pues aún persiste la ausencia del requisito establecido en el inciso sexto del artículo 411 del CGP.
2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que a través de memorial radicado el pasado 7 de junio de 2022, puso en conocimiento Nota Devolutiva emitida por la Oficina de Registro; elevado el rematante solicitud en dicha data para que se actualizara el oficio y se le entregaran copias auténticas de la actuación surtida en el proceso, a efectos de cumplir con la inscripción.
3. Con todo, requiérase al rematante para que, en el término de 10 días, acredite ante este estrado judicial la radicación efectiva del oficio que 1623, so pena de aplicar en su contra las actuaciones disciplinarias que la ley contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 18 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00296-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c305dbb62ccc6d92d53d9e6784022d235ba4d60b0ce603dfc60a0008fff5cc9**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>